

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Radicación No. 760013110007-2020-00190-00**

**Auto No. 977**

Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **HEIDEE JOHANNA RIOS** contra **JUAN FERNANDO LOPEZ CORTES** observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- a. El poder es insuficiente en cuanto no indica a quien o quienes faculta demandar, debiendo indicar los nombres y apellidos e identificación de los herederos conocidos.
- b. La demanda se dirige contra el fallecido JUAN FERNANDO LOPEZ CORTES, lo cual es improcedente, en razón a que ya no es persona.
- c. Debe indicarse en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020)
- d. El poder ni la demanda se dirigen contra los herederos indeterminados del causante JUAN FERNANDO LOPEZ CORTES, como tampoco se solicita su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
- e. Debe precisar en las pretensiones si igualmente se solicita la declaratoria de la Sociedad Patrimonial e indicar la fecha de inicio y terminación de la misma.
- f. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos (art. 6 Decreto 806 de 2020), el aportado corresponde al abogado.
- g. No obstante indicarse en los hechos que existe un hijo de la demandante y del fallecido Juan Fernando López Cortes, el poder ni la demanda se dirigen contra este.
- h. Igualmente precisar si existen otros herederos, en caso afirmativo deberá dirigirse el poder y la demanda contra éstos y aportarse la prueba de la calidad con que se demanda. (Artículo 84, 85 del C.G.P.), indicar la dirección de residencia, domicilio, correo electrónico y números de cédulas.
- i. En tal evento deberá acreditarse que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, el no conocerse el canal digital de los demandados, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

j. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., debe indicarse si ya se inició el proceso de sucesión del señor Juan Fernando Lopez Cortes.

k. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de las partes con las notas marginales que contenga.

l. Se omitió indicar el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la anterior demanda.

**2°. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**